

Recurso de Revisión N°:

03145/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03145/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00537/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito copia de los títulos profesionales de licenciatura, maestría, especialidad y doctorado o PhD. del C. Javier Jaimes García, profesor de tiempo completo de la Facultad de Medicina de la UAEM. Solicito copia de

Recurso de Revisión N°:

03145/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

los oficios emitidos por la dirección de la Facultad de Medicina de la UAEMex del 01 al 05 de diciembre de 2014.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. Del expediente electrónico SAIMEX, se desprende que el día veintiocho de septiembre del año en curso, El Sujeto Obligado notificó la solicitud de prórroga al recurrente, a fin de extender por siete días el plazo para atender la solicitud de información.

TERCERO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado notificó respuesta en la cual señala medularmente, adjuntar ciertos oficios emitidos por la Dirección de la Facultad de Medicina del sujeto obligado así como información relativa a la trayectoria profesional del C. Javier Jaimes García.

CUARTO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03145/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Se solicitó expresamente: "...Solicito copia de los oficios emitidos por la dirección de la Facultad de Medicina de la UAEMex del 01 al 05 de diciembre de 2014" La UAEM responde con los oficios que cuentan con la siguiente numeración: 1o de diciembre: 2180,2186,2187,2188,2189,2190,2191,2193,2194, 2 de diciembre: 2196,2197,2199,2200,2201,2202,2203,2204, 3 de diciembre: 2206,2207,2208,2209,2210,2211 4 de diciembre: 2212,2215 5 de diciembre: no se presenta ningún oficio. Solicito entonces se entreguen conforme a la numeración faltante todos los oficios restantes que son los siguientes: 1o de diciembre: 2181,2182,2183,2184,2185,2192,2195 2 de diciembre: 2198,2205 3 de diciembre: no hay faltantes 4 de diciembre: 2213,2214 y los que falten 5 de diciembre: todos los que se hayan generado este día."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se proporciono información incompleta en la solicitud realizada." [sic]

QUINTO. El referido de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

03145/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, en fecha veinticinco de octubre del presente año, el sujeto obligado adjuntó el documento "RR_3145.pdf" mediante el cual rindió informe de justificación, mismo que se consideró que modificaba en parte la respuesta otorgada en primera instancia, por lo cual fue puesto a la vista, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Una vez transcurrido el término legal referido en el antecedente quinto, en fecha treinta y uno de octubre del presente año, el recurrente adjuntó el documento "OFICIOS_537.pdf", mismo que contiene la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al recurrente.

OCTAVO. Así, una vez transcurrido el término legal referido y analizadas las manifestaciones esgrimidas por las partes, se decretó el cierre de instrucción en fecha catorce de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión N°:

03145/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el

Recurso de Revisión N°:

03145/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

03145/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas que demuestran que el recurso de revisión se quedó sin materia.

Recurso de Revisión N°:

03145/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“Solicito copia de los títulos profesionales de licenciatura, maestría, especialidad y doctorado o PhD. del C. Javier Jaimes García, profesor de tiempo completo de la Facultad de Medicina de la UAEM. Solicito copia de los oficios emitidos por la dirección de la Facultad de Medicina de la UAEMex del 01 al 05 de diciembre de 2014.” [Sic]

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado se limitó a notificar en respuesta a la solicitud, que se adjuntaba la información solicitada, adjuntando el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/106/16, misma que no se agrega, al ser del conocimiento de las partes y por tanto, se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

De lo citado anteriormente se advierte con claridad que si bien es cierto que el recurrente interpuso recurso de revisión y señaló motivos de inconformidad, también es cierto que del análisis de los mismos no se advierte que el impetrante se hubiere inconformado en la forma y términos en que el sujeto Obligado atendió específicamente los requerimientos relativos a título profesional de especialidad de la persona solicitada y considerando que dicho documento pudiera o no existir, con el hecho de que el sujeto obligado entregara toda la información que posee, de la que manifiesta que es con toda la información con la que cuenta, misma que se encuentra

dentro del expediente electrónico y que es del conocimiento del recurrente, se infiere que dicho sujeto obligado se encuentra cumpliendo con las obligaciones de transparencia que la Ley de la materia le impone; en ese tenor se afirma que del análisis realizado al formato de recurso de revisión, no se advierte que el recurrente se inconforme con la respuesta a los requerimientos precisados con antelación, motivo por el cual los mismos deben declararse como atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no

existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra establece:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Como se hizo mención en el antecedente sexto de la presente resolución, el sujeto obligado en el Informe de Justificación elaborado, mismo que no se inserta al ser del conocimiento de las partes, mencionó dentro de sus alegatos que *“los documentos solicitados 2181, 2182, 2183, 2184 y 2185 no corresponden con las fechas indicadas en su solicitud, por cuanto hace a los oficios 2192, 2205 y 2214, se solicitó la declaratoria de inexistencia toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y*

electrónicos con lo que cuenta en la Facultad de Medicina de la UAEM, no fue posible localizar la información solicitada, tal como se establece en el Acuerdo de Inexistencia UAEM/CI/ININ/0038/16. Por otro lado es menester puntualizar que el día 05 de diciembre no se generó ningún oficio. Finalmente se adjunta al presente los oficios identificados con los folios 2195, 2198 y 2213”, con lo cual, colma en su totalidad lo requerido por el hoy recurrente, ello es así toda vez que éste dentro de los actos impugnados mencionó: “Se solicitó expresamente: ”...Solicito copia de los oficios emitidos por la dirección de la Facultad de Medicina de la UAEMex del 01 al 05 de diciembre de 2014” La UAEM responde con los oficios que cuentan con la siguiente numeración: 1o de diciembre: 2180, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2193, 2194, 2 de diciembre: 2196, 2197, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 3 de diciembre: 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211 4 de diciembre: 2212, 2215 5 de diciembre: no se presenta ningún oficio. Solicito entonces se entreguen conforme a la numeración faltante todos los oficios restantes que son los siguientes: 1o de diciembre: 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2192, 2195 2 de diciembre: 2198, 2205 3 de diciembre: no hay faltantes 4 de diciembre: 2213, 2214 y los que falten 5 de diciembre: todos los que se hayan generado este día.”.

Por lo anterior, con el fin de determinar si lo entregado por el sujeto obligado en el informe de justificación colma lo requerido por el recurrente, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose de cada punto.

¿Qué solicitó?	Fue entregado por el sujeto obligado / se pronunció al respecto	¿La respuesta colma lo solicitado?
Oficios 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2192 y 2195 de 1° de diciembre de 2014.	Se pronunció en informe justificado.	Sí.
Oficios 2198 y 2205 de 2 de diciembre de 2014.	Se pronunció en informe justificado.	Sí.
Oficios 2213 y 2214 de 4 de diciembre de 2014.	Se pronunció en informe justificado.	Sí.
Oficios generados el 5 de diciembre de 2014.	Se pronunció en informe justificado.	Sí.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte que por lo que hace a éstos puntos se da contestación puntual a los requerimientos, señalando a cada punto la respuesta específica.

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que respecto al motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, debe decirse que el mismo es infundado en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto que el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta omitió proporcionar diversa información, también es cierto que el referido dispositivo legal no tiene aplicación en el presente asunto, en atención a que el asunto que nos ocupa ha quedado sin materia al haberse modificado la respuesta otorgada de manera primigenia por el Sujeto Obligado, toda vez que no se debe perder de vista que como ya ha sido estudiado en párrafos anteriores, al emitir su informe justificado se modificó

de tal manera que dio puntual atención a todos los requerimientos vertidos en los motivos de inconformidad argüidos por el recurrente.

Así las cosas, es evidente que se actualiza la fracción que se hizo referencia el inicio del presente considerando, ya que efectivamente la materia del recurso de revisión se ve superada por la información remitida por el sujeto obligado en el informe de justificación correspondiente, siendo lo correcto sobreseer, toda vez que se dio contestación a los planteamientos ya expuestos, resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia

de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESSEE el recurso de revisión 03145/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESSEE el recurso de revisión número 03145/INFOEM/IP/RR/2016, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03145/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03145/INFOEM/IP/RR/2016.